

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligacion, y que estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago. (Arts. 1885 y 1831 C. C.) Esta última circunstancia deberá probarse presentando los títulos que justifiquen la propiedad del abonador y el certificado del registro público en que conste la libertad de la finca; porque tanto el dominio de bienes raíces como su libertad, solo se prueban por esos medios. En este sentido está la práctica de los jueces y tribunales del Distrito Federal.

Advertiremos para concluir, que entre los requisitos que deben contener las posturas y que explicaremos adelante, se exige la expresion del nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del abonador. (Art. 988, fracs. 1ª y 2ª, C. P. Civ.) Véase REMATES.

Iguales doctrinas deben asentarse conforme á los Códigos civil y de procedimientos civiles de Campeche; pero para fundarlas deberá ocurrirse á los arts. 938, 939 y 940, C. P. Civ. de ese Estado.

ABONAR.—Fiar á otro ú obligarse á responder por él. Asegurar ó dar por cierta alguna cosa. Calificarla ó acreditarla de buena, ó mejorarla de condicion, de valor ó de estado.

En el sentido comercial, *abonar* es acreditar una cantidad en la cuenta corriente, ó tomar razon de ella en el *Haber* de aquel á quien se abona. Cuando alguna justa causa hace que la cantidad abonada cese de figurar en favor de aquel á quien se acreditó, no se tacha el asiento, por estar prohibido hacerlo á los comerciantes en los libros de contabilidad comercial en todos los casos, sino que se *contrapasa* al *Debe* de aquella misma cuenta, con lo que se destruye la primera operacion. Véase CONTABILIDAD COMERCIAL.

Dícese tambien *abonar* por dar el deudor alguna cantidad en cuenta de otra mayor.

ABONO.—La accion de abonar en cualquiera de las acepciones siguientes:

1º *Abono de testigos.* La justificacion de la idoneidad y veracidad de las personas que fueron examinadas sin citacion contraria en alguna informacion jurídica, y que por muerte ó por ignorarse su paradero, no pueden ratificar su testimonio dentro del término de prueba.

Legislacion antigua.

En las sumarias criminales debian los testigos que abonaban, deponer en el juicio público durante el período de prueba, con citacion de la parte á quien podian perjudicar los dichos de los abonados, cuya ratificacion se suplía con el de los que abonaban. Como era indispensable para que el dicho de un testigo hiciera prueba, que mediara su ratificacion, fué necesario ocurrir al grave inconveniente que ofrecía la imposibilidad de ratificar á los que habian fallecido ó se hallaban ausentes, sin tenerse noticia de su paradero. Los testigos que abonaban debian reunir todas las circunstancias de idoneidad y probidad necesarias á los llamados *de excepcion*, y solo eran interrogados acerca de las cualidades de los que abonaban, de si atendidas éstas creian que hubieran dicho verdad en sus de-

posiciones y si les constaba haber fallecido ó ignorarse su paradero, dando siempre la competente razon de ciencia respecto de cualquiera de estos dos extremos; pero nunca podia preguntárseles acerca de los hechos ó extremos sobre que versaban las sumarias ó informaciones en que fueron testigos los abonados.

En cuanto á las informaciones de testigos de que podia hacerse uso en el juicio civil, nos referimos á la *ley 2, tit. 16, Part. 3.*

En los juicios criminales debía solicitarse el abono de testigos del sumario que hubieren fallecido, ó de cuyo paradero no se tuviera noticia, por el promotor fiscal, si la causa se sustentaba de oficio, ó por el acusador en otro caso, y examinarlos en el juicio público con citacion como á todos los demas.

El abono de los testigos que hubieren depuesto en las informaciones civiles, debía hacerse á solicitud de la parte que hubiese hecho uso de ellas, con las mismas solemnidades y citacion que en el juicio criminal y tambien durante el término probatorio; pero debiendo advertirse que puede tener lugar la presentacion de informaciones en los juicios criminales, ya para justificar los hechos porque se acusa, ya para justificar tambien las excepciones ó defensas del acusado.

En todos los casos debian los testigos de abono deponer acerca del conocimiento de las personas á quienes abonaban, y de haberlas tenido siempre por veraces y dignas de crédito, gozando siempre esta opinion entre los vecinos de su pueblo sin constarles cosa en contrario; y por último, que tienen por cierto dirian verdad en la declaracion prestada, en la sumaria ó informacion [expresando cual sea], tal dia, mes y año, ante tal juez y tal escribano, á la cual debe darse entera fé y crédito; y finalmente, que les consta haber fallecido en tal parte, tal dia, por haber visto su cadáver ó asistido á su entierro, ó por otra razon, expresando cuál sea, ó su ausencia desde tal tiempo, ó ignorarse su paradero, dando tambien razon de su dicho.

Legislacion Moderna.

Conforme á la nueva legislacion, ya no tiene lugar el abono de testigos, ni en los juicios criminales ni en los civiles. En éstos, si bien está permitido en algunos casos excepcionales que se reciban ántes del término de prueba informaciones de testigos (Arts. 453 y 454, C. P. Civ.), siempre se ha de proceder con citacion de la parte contraria ó del Ministerio público, si aquella estuviere ausente (Arts. 467 y 468), y se tiene derecho para asistir á la protesta de los testigos, y para hacerles preguntas (Art. 467); todo lo cual hace que carezca de objeto el abono de testigos, y garantiza más que éste los derechos de los litigantes. Véase INFORMACION.

Por lo que hace al abono de las firmas de los testigos ante quienes se otorgó un testamento cerrado y que despues murieron, véase lo que hemos dicho en ABERTURA ó APERTURA DE TESTAMENTO.

En los juicios criminales tampoco es necesario ese abono que hacia indispensable el secreto de la causa mientras estaba en sumario, y que hoy careceria de objeto, puesto que la instruccion es pública, tanto para el promotor fiscal, como para el acusado y su defensor desde que se pronuncia el auto de formal prision (*Ley de 15 de Junio de 1869, art. 11*). Por lo demas, si ante el jurado faltare algun testigo esencial para el debate, el Juez diferirá la vista, si cree que puede lograr la comparecencia del testigo; pero si no llegare á obtener-

la, tendrá lugar el juicio, pero haciendo notar el juez instructor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion que de la prueba hicieren los jurados (*La misma ley, art. 13.*)

Puede suceder que el testigo que falte haya declarado contra el acusado, y que no se le haya careado con éste, no obstante lo que dispone el art. 9º; en tal caso se omitirá la lectura de la declaracion, haciéndose constar en el acta esta circunstancia (Art. 14.)

El Proyecto de Código de procedimientos criminales del Distrito y la Baja-California, tampoco exige el *abono de testigos*, porque tambien establece la publicidad de la instruccion (Art. 167), y dá las reglas que han de observarse para el caso de que falte un testigo á los debates (Arts. 404 á 414). Véase INFORMACION Y TESTIGOS.

En el Estado de Veracruz, el Código de procedimientos civiles (Arts. 344 á 357), permite tambien que en casos excepcionales se reciban declaraciones de testigos para la justificacion de algun hecho, ántes de entablar juicio sobre él; pero esto deberá hacerse con citacion de la persona ó personas cuyos derechos puedan ser afectados con el hecho de cuya justificacion se trate (Art. 347), ó del síndico del Ayuntamiento del lugar, si aquella estuviere ausente (Art. 348.)

En los juicios criminales tampoco se necesita el abono de testigos en los casos en que las antiguas leyes lo requerian, porque inmediatamente despues de que un testigo haya declarado, se hará saber su nombre, y en caso necesario se presentará al acusado y al acusador en su caso, para que lo conozcan y digan si tienen tachas que oponerles (Art. 1869); una vez practicada esta diligencia, y la de careo, cuando fuere necesaria, el testigo ratificará ó reformará su declaracion (Art. 1870). Esto, lo repetimos, dá mayores garantías á los acusados que el abono de testigos. Para más detenidas explicaciones, volvemos á referirnos á las palabras INFORMACION Y TESTIGOS.

2º *Abono* se llama tambien en todo género de contabilidad la compensacion ó pago que se hace á cualquier acreedor á cuenta de su haber.—Véase ABONAR.

3º *Abono de fianzas.* La informacion que dá de ser propios, seguros y libres los bienes que obliga un deudor, ó fiador que toma sobre sí alguna responsabilidad para la seguridad de su deuda, obligacion ó contrato.—Véase ABONADOR.—FIANZA.

ABONOS.—Se comprenden bajo esta denominacion genérica, todas las sustancias destinadas á fertilizar la tierra, las cuales son consideradas como bienes muebles, mientras no se hayan aplicado á su objeto (Art. 790, C. C.)

Igual disposicion contienen el art. 559, fracc. III, C. C. Estado de México, y el 609, C. C. Veracruz.

ABORDAJE.—En el lenguaje de la marina mercante se llama así el acto de chocar ó tropezar una embarcacion con otra.

Las Ordenanzas de Bilbao reputan averia simple el daño ó rompimiento que se causaren dos navíos golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, así en mar como en puertos y surgideros, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios, ú otro cualquiera caso no pensado; porque cada cual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo, y por consiguiente las mercancías que contengan, y sus dueños, el que éstas hubieren sufrido; pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestro y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras, se ejecutare dicho golpe y rompimiento, en este caso, el tal causante deberá pagar todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que éste tuviere. (*Ord. de Bilb. Cap. XX, núm. XXXIV.*) Véase AVERIA, y en el suplemento la misma palabra y ABORDAJE.

ABORTIVO.—Aplicase en general á todo lo que nace ántes de tiempo.

Legislacion antigua.

La ley 13 de Toro [*que es la 2ª, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.*] exige ciertos requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo. "Por evitar, dice, muchas dudas que suelen ocurrir acerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido, y que no es abortivo, cuando nació vivo todo y que á lo ménos despues de nacido vivió veinticuatro horas naturales, y fué bautizado ántes que muriese; y si de otra manera nacido, murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos que el tal hijo sea habido por abortivo y que no pueda heredar á sus padres, ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por la ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurran en el dicho hijo las cualidades susodichas, que no sea habido por parto natural y legítimo."

Es necesario, pues, segun esta ley, para que un hijo no sea tenido por abortivo, en primer lugar que nazca vivo todo. Así que, el hijo que nace muerto no se considera hijo; no es una persona, no ha tenido existencia, no ha adquirido derechos ni ha podido transmitirlos, *fuit quasi non esset, de utero translatus ad tumulum.* "Los hijos que nacen muertos, dice la ley 8, tit. 33, Part. 7, son como non nacidos nin criados, et por eso non se quebranta por ellos el testamento que el padre ó la madre hubiese fecho." Así lo disponia tambien el derecho romano: *Qui mortui nascuntur, neque nati, neque procreati videntur; quia nunquam liberi appellari poterunt; l. 129, ff. de verb. signif.* Además de vivo, ha de nacer todo, es decir, que ha de tenerse por nacido el hijo desde que nace todo él, y no ántes, de modo que si saliese del vientre de la madre, no de una vez, sino prolongándose el parto, no se ha de considerar nacido desde que se empezó á descubrir una parte de su cuerpo, sino desde que se desprendió y salió todo entero á luz del mundo, *si virus ad orbem totus processit.* Tal es el sentido de las palabras *vivo todo*, esto es, que nazca todo el hijo y que nazca vivo, sin que se quiera dar á entender que no ha de nacer en parte vivo, y en parte muerto, de manera que naciendo con un dedo, v. g., inútil ó sin movimiento, no debería tenerse por vivo para los efectos civiles.

Se requiere en segundo lugar, que á lo ménos viva veinticuatro horas naturales. La ley no se contenta con que el hijo nazca vivo, sino que quiere además que viva veinticuatro horas, de suerte que si no llegase á completar este período de existencia, no podrá adquirir ni transmitir derechos, pues que todavía no habrá entrado legalmente en la clase de hijo. ¿Cuál pudo ser la causa de una decision tan triste y tan funesta para los padres? El atraso en que se hallaba la ciencia fisiológica á principio del siglo décimo sexto, en que se dió esta ley. No se habian averiguado todavía entonces los signos ciertos de la viabilidad de los recién nacidos: los médicos estaban perplejos y divididos en opiniones: suscitábanse frecuentes contiendas sobre la naturalidad ó prematuridad de los partos, sin que fuese fácil resolverlas; y el legislador, que se veía en la necesidad de dar á los tribunales una regla fija que los guiase en la decision de estas causas, tuvo que prescribir la condicion de veinticuatro horas de vida para que los hijos no se reputasen abortivos, sino *vivideros ó viables*, esto es, aptos para vivir, ó capaces de continuar la existencia que habian recibido.

Mas, pues que la ciencia médica ha hecho progresos, no debe quedarse atrás la legislativa, cuando tiene que caminar á la luz que aquella le suministra. Si se han encontrado ya medios para reconocer de una manera indudable la capacidad ó incapacidad de vivir de los recién nacidos, ¿qué necesidad hay de exigirles veinticuatro horas de vida natural para concederles la vida civil? Si vienen al mundo con las condiciones necesarias para recorrer el círculo de la vida; si al verlos no se puede decir que solo han nacido para pasar al sepulcro; si traen una conformacion regular, así con respecto á la fuerza como á la disposicion de los miembros; ¿qué importa para su viabilidad que mueran luego despues del nacimiento, sea por un acaso, sea por imprudencia de las personas que los reciban, sea por una enfermedad conocida ó desconocida que les sobrevenga? Por el hecho de haber nacido vivos y *vivideros*, son ya individuos de la especie humana, y forman ya parte de la sociedad en cuyo seno los pone la naturaleza; ¿por qué no han de ser tambien desde luego miembros de la familia á que pertenecen? ¿Por qué ya desde el acto de su nacimiento no han de ser tenidos legalmente por hijos, pues que lo son naturalmente? ¿Por qué desde aquel momento no han de recibir los derechos civiles que como á hijos les competen, pues que tienen ya los derechos naturales? ¿Es que la vida civil se considera como la vida religiosa, y se necesita igualmente el noviciado para entrar en ella? Pero el noviciado de las veinticuatro horas es un noviciado terrible, porque el primer día de la vida es el más peligroso y mortífero de todos los días. En él suelen morir muchos hijos, no por imperfeccion ó por falta de desarrollo de su organizacion, sino por la accion de alguna de las innumerables causas externas que en aquellos primeros instantes combaten su existencia; y es ciertamente muy doloroso que por falta de algunas horas, tal vez de algunos minutos, no hayan podido adquirir una sucesion que les correspondia, ni por consiguiente trasmitirla á sus padres.

Es preciso en tercer lugar que nazca en tiempo que pueda vivir naturalmente, esto es, segun la ley 4, tít. 23, Part. 4, pasado el sexto mes de la preñez, y entrando aunque solo sea de un día en el sétimo, pues la *criatura que naciese fasta en los siete meses.... solo que tenga su nacimiento un día del seteno mes.... es cumplida et vividera*. Y ¿cómo se sabrá que un niño que acaba de nacer, llegó al sétimo mes de su edad *intrauterina*? Para exponer su juicio sobre este punto deben guiarse los facultativos por los diversos estados de organizacion que corresponden á las diferentes épocas del preñado, mas bien que por la declaracion de la madre, la cual puede tener interes en no decir la verdad ó engañarse fácilmente en sus cálculos, como acredita diariamente la experiencia. La ley acude, para formar este juicio, á la ausencia del marido ó al tiempo del casamiento

Efectivamente, abortivo y no de término deberá presumirse el hijo que naciere antes de cumplirse seis meses desde la celebracion del matrimonio, ó desde el regreso del marido que hubiese estado en algun largo viaje de más de cuatro, cinco ó seis meses segun los casos. Pero para que tenga lugar dicha presuncion, es preciso declarar que el hijo no es *vividero*; y así siempre habrá de recurrirse al exámen del estado de su organizacion. Si el tal hijo se encontrase perfectamente organizado y con la aptitud necesaria para continuar su existencia, podría entonces sospecharse que no pertenecia al marido, quien tendria derecho para negarse á reconocerle; mas es de advertir que puede haber partos naturales y vitales de ménos de seis meses, segun asientan los facultativos, que citan ejemplos de niños nacidos al quinto mes de su concepcion.

Las Cortes de Toledo en 1502 ordenaron que no se tuvieran por hijos naturales sino como abortivos, á los recién nacidos que aun despues de las veinticuatro horas de prueba muriesen sin recibir el bautismo que era, por decirlo así, la introduccion á la vida civil.

Proclamada como principio constitucional la independencia entre la Iglesia y el Estado, están derogadas para toda la República las disposiciones que exigian como condicion para la existencia de ciertos derechos civiles, un acto religioso de cualquiera especie.

Para los Estados en que está vigente la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, es necesario tener presentes las reglas siguientes:

No se reputará *vividero* el que naciere con lesion ó defecto orgánico que le impida vivir, ni al que naciere antes de ciento ochenta días contados desde el de la concepcion, sea cual fuere el tiempo que éste ó aquel vivan. Fuera de estos dos casos, un solo instante de vida será bastante para reputar *vividero* al niño. (Art. 25, *frac. 2ª, ley de 10 de Agosto de 1857.*)

Legislacion Moderna.

El Código Civil dispone, que solo se reputa nacido para los efectos legales, el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales; pero si es presentado vivo al juez del registro civil dentro de ese período de tiempo, se tendrá igualmente como nacido aunque no viva las veinticuatro horas. (Art. 327 C. C.) Este artículo salva los inconvenientes que nacen de la disposicion análoga, contenida en la ley recopilada y en la de Toro, supuesto que la presentacion al registro civil puede hacerse una, dos ó tres horas despues, aun en la casa paterna. Art. 75 C. C.

El que nace sin los requisitos del artículo 327 es incapaz para heredar por testamento y por intestado, por falta de personalidad; y si naciere dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio, é incapaz de vivir, el marido no podrá desconocer su legitimidad. Arts. 3425, 3426 y 318, *frac. 4ª C. C.* Véase CAPACIDAD PARA HEREDAR.

Los Estados que han adoptado el Código civil del Distrito federal, no han establecido novedad alguna en las disposiciones ántes reproducidas.

El artículo 66 del Código civil del Estado de México declara *vividero* al que nazca con la capacidad de vivir que resulta de la perfeccion de sus órganos, y del tiempo pasado desde la concepcion, que deberá ser de ciento ochenta días cuando ménos. Por lo demas, si el niño ha nacido con estas circunstancias, se reputa *vividero*, sea cual fuere el tiempo que viva.

En el Estado de Veracruz se reputa *vividero* al que no nace con lesion ó defecto orgánico que le impida vivir y al que nace despues de ciento ochenta días contados desde el de la concepcion, cualquiera que sea el tiempo que hayan vivido. Arts. 126 y 919 C. C.

ABORTIVO. (1)—Todo aquello que tiene virtud para causar aborto.

Se suscita una cuestion sobre si hay ó no medios capaces para hacer abortar, y aunque esto pertenece á la medicina legal, es de grande interes su estudio para los abogados.

Hay efectivamente causas que sin culpa, ó á lo ménos sin intencion de persona alguna, pueden influir más ó ménos, de cerca ó de lejos, directa ó indirectamente en el aborto, y hay otras causas ó medios de que suele hechar mano la malicia para conseguir este objeto.

Entre las primeras pueden contarse, como predisponentes, el estado de contractilidad ó de relajacion demasiado grande del útero, y todas las enfermedades; y como determinantes ú ocasionales, cierta disposicion particular de la atmósfera que á veces impide el perfecto desarrollo del feto, los olores demasiado fuertes, las conmociones producidas por cualquiera repentina detonacion, el fluido eléctrico, las emociones vivas, los errores en el régimen, los manjares demasiado estimulantes, el abuso de los licores espirituosos, la abstinencia excesiva, el uso de alimentos demasiado nutritivos, el ejercicio forzado, los grandes vaivenes de los carruajes, los trajes muy apretados, los esfuerzos hechos para alargar los brazos, los golpes, las caidas, las risas immoderadas, el abuso del cóito, la astriccion de vientre, las enfermedades agudas, y en especial la pulmonia, los defectos ó imperfecciones, y enfermedades del feto y de sus anexos, etc. etc.

Entre las segundas se encuentran las sustancias que se reputan abortivas, y que en la mayor parte de los casos de aborto no hacen más que un papel aparente y muy secundario. Creemos conveniente decir cuáles son las doctrinas de la ciencia médico-legal en la actualidad, trascribiendo el exámen de cada uno de los medios que se tienen por abortivos.

Los eméticos y los purgantes, los emenagogos tales como la artemisa y la matricaria, son casi nulos como medios abortivos. No se podría decir otro tanto de la *ruda* y de la *sabina*, y sobre todo de esta última. Sea que ella tenga una accion eficaz sobre el útero, sea que la sobreexcitacion de este órgano sea consecutiva á la del estómago y vías digestivas, el aborto es frecuentemente el resultado de su uso, bajo cualquiera forma que se le emplee (en polvo, en infusion, etc.) Pero ella puede determinar al mismo tiempo en toda la economía,

[1] Este artículo, el anterior y el que sigue, lo debemos á la pluma de nuestro amigo el Sr. Lic. Rafael Rebollar. (hijo)

síntomas característicos de un veneno narcótico-acre: vómitos violentos, un dolor vivo en el epigastrio, somnolencia, vértigo, una mezcla de narcotismo y de excitacion seguido algunas veces de la muerte.

El *cuernecillo de centeno* ó *centeno atizonado*, está muy lejos de ser un poderoso abortivo. Por sí solo y sin maniobras previas, no puede poner en juego las contracciones del útero en la primera mitad del embarazo, que es durante la cual se comete con mayor frecuencia el crimen de aborto. Pero lo que no puede por sí solo, sí lo puede como auxiliar en los casos de maniobras directas sobre el feto. No destruye el fruto de la concepcion, pero sí apresura el resultado, que consiste en la expulsion, teniendo la ventaja de no determinar ninguno de los síntomas de envenenamiento que producen la *ruda* y la *sabina*.

Las sangrías reiteradas en el pié no producen ordinariamente el aborto, sino cuando existe ya una fuerte predisposicion: en una mujer de temperamento sanguíneo, serviría al contrario, para prevenir el aborto. La aplicacion de sanguijuelas á la vulva, aunque tiene una accion más directa, es rara vez más eficaz. Sin embargo, debe despertar justas sospechas cuando se emplea sin el parecer de un médico.

Las violencias exteriores, tales como golpes ó una fuerte presion sobre las paredes abdominales, tienen sin contradiccion un efecto más cierto; pero comprometen tanto la vida de la madre como la del hijo.

La esponja que se emplea en algunos casos patológicos como una especie de pesario ó supositoria colocado en la vagina, en manos criminales es un poderoso medio abortivo. Preparada, es decir, seca, fuertemente comprimida y reducida á un volúmen demasiado pequeño, se coloca en el cuello del útero introduciéndola un poco, y dilata el cuello á medida que aumenta de volúmen al impregnarse de los fluidos secretados. Este medio cuando no es bastante por sí solo, sirve de preparacion para la perforacion de las membranas fetales, que es el solo medio realmente eficaz de provocar el aborto, y que consiste en la introduccion en el útero de un instrumento más ó ménos acerado, como estilete, sonda de dardo y aun una pluma de escribir, horquilla, aguja, etc. etc.

Las fumigaciones irritantes, y la inyeccion de duchas de agua caliente, preconizada por Kiwish en el aborto quirúrgico, han sido metódicamente empleadas con un objeto criminal.

En resumen: los brevajes y las sustancias que se reputan abortivas, en la mayoría de los casos no merecen tal calificacion, como dice M. Tardieu, y solo desempeñan un papel aparente, ó cuando mucho, son únicamente auxiliares en la perpetracion del crimen de aborto. No puede decirse otro tanto de los procedimientos que consisten en desprender el huevo ó en perforar las membranas fetales, los cuales son verdaderamente eficaces para provocar las contracciones expulsivas del útero.

No solamente es culpable la mujer que se vale de estos medios criminales para provocar el aborto, sino tambien la que voluntariamente y á sabiendas se somete ó expone á la accion de las causas que lo determinan ó ocasionan, cuales son el abuso de los licores espirituosos, el ejercicio forzado, los vaivenes de los carruajes, los trajes muy apretados, y otras de las que se han enumerado.

En el sistema del Código Penal, y atendida la division de los delitos en intencionales y de culpa, la mujer que se expusiera ó se sometiera á la accion de las causas que provocan el aborto y que en ella se ennumeran, cometeria, es cierto, un delito de culpa (Art. 11, frac. 1^a); pero el aborto causado solo por culpa de la mujer embarazada no es punible. No así el causado por culpa de otra persona; porque si la culpa es grave, se impondrán al culpable las penas señaladas en los arts. 199 á 201; y si concurre la circunstancia de que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo por un año en el ejercicio de su profesion. (Art. 572). La razon de esta excepcion en favor de la mujer, está basada en que no hay determinacion dolosa, sino solo negligencia, imprevision, falta de reflexion, de cuidado, de precauciones, resultado muchas veces de la ignorancia de las consecuencias; razon que no milita á favor de los médicos, cirujanos, etc., á quienes por hacer profesion de pericia, no se les puede suponer la misma ignorancia ni debe por lo mismo exculparlos. Además, el embarazo pone á la mujer en un estado tal de excitacion y de capricho, que pocas ó ningunas se verian libres de una averiguacion criminal. Si no ha habido intencion dolosa, la ley debe descansar en la presuncion de que nadie tiene más interes que la madre en conservar la vida de su hijo.

ABORTO.—

Legislacion antigua.

Hablando en general, hay aborto siempre que el producto de la concepcion es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza; pero la ley no entiende por aborto sino la expulsion provocada y premeditada del producto de la concepcion antes del término natural de la preñez. Hay, pues, aborto natural ó espontáneo, y aborto voluntario ó provocado: el primero es efecto de la accion de causas predisponentes ó determinantes que obran por sí mismas independientemente de la voluntad ó intencion de persona alguna; y el segundo es efecto de algun medicamento que se tomó, ó de alguna operacion que se hizo con el objeto de procurarlo.

Los poetas y oradores de Atenas y de Roma hicieron contra el aborto voluntario vivísimas declamaciones que manifiestan la antigüedad de este crimen y el horror que se le ha tenido en todos tiempos. Hipócrates promete solemnemente en el juramento que está al principio de sus obras, no dar jamás á mujer preñada medicamento alguno que pueda hacerla abortar, y acompaña su juramento con imprecaciones que indican que este crimen se consideraba como uno de los mayores que pudiese cometer un médico. Aristóteles igualmente prohibe el aborto, aunque con una restriccion que luego diremos.

En algunos pueblos antiguos, las mujeres que se hacian abortar con pociones ó otros medios, eran castigadas con la pena capital si estaba animado el feto; y si no lo estaba todavia, con la de destierro ó otra menor que la de muerte, segun la calidad del hecho y la condicion de las personas.

Los griegos tenian por inocente el aborto cuando todavia no estaba animado el feto. Hipócrates mismo, segun nos cuenta en su tratado *De natura pueri*, habiéndosele presentado una mujer con el temor de que se hallaba en cinta, y observando que apenas habia llegado al sexto dia de su embarazo, le aconsejó que hiciese un ejercicio violento, y de este modo la libró del motivo de sus recelos: lo que prueba que en su país no estaban prohibidos aquellos abortos que más propiamente se llaman *efluxiones* que *abortiones*, pues si hubiese mirado esta accion como reprehensible y contraria al juramento que habia hecho, no habria enterado de tal prevaricacion á sus contemporáneos y á toda la posteridad. Confírmalo Aristóteles en el libro 7 de su *Política*, decidiendo formalmente que cuando es demasiado excesivo el número de ciudadanos, puede hacerse abortar antes de la animacion del feto, á la mujer que hubiese concebido en contravencion á las órdenes del magistrado.

No parece hayan seguido el ejemplo de los griegos los juriconsultos romanos, pues en las decisiones que éstos nos han dejado, no se encuentran vestigios de la distincion entre feto animado y feto informe. En Roma, las mujeres que se procuraban el aborto por aversion á sus maridos ó consecuencia de un divorcio, no tenian otra pena que la de destierro; pero si se habian dejado sobornar por dinero para cometer este crimen, debian ser condenadas al último suplicio, como lo fué efectivamente cierta mujer de Mileto que cita Ciceron en su oracion *pro Cluentio*, porque despues de la muerte de su marido habia hecho perecer el fruto que llevaba en sus entrañas por una cantidad de dinero que le dieron los herederos sustituidos por el marido mismo á su hijo póstumo.

Conforme á las leyes españolas, los que procuran y causan efectivamente el aborto, son tratados y castigados como homicidas si el feto estaba ya animado, y si no lo estaba, incurrían en la pena de cinco años de destierro á alguna isla. "Mujer preñada, dice la ley 8, tit. 8, Part. 7, que bebiese yerbas á sabiendas ó otra cosa cualquiera con que echase de sí la criatura, ó se feriese con puños en el vientre ó con otra cosa con intencion de perder la criatura, et se perudiese por ende, decimos que si la criatura era ya viva en el vientre entonces quando ella esto fizo, debe morir por ello et haber aquella pena que se contiene en la ley docena despues de esta que comienza: Si el padre [esto es, la pena del parricidio]; fueras ende si gelo ficeran facer por premia, así como facen los judíos á sus moras en Toledo: ca estonce el que lo fizo facer debe haber esta pena: et si por aventura non fuese aun viva, estonce nol deben dar muerte, mas débennla desterrar en alguna isla por cinco años. Esa misma pena [esto es, la de muerte ó destierro, segun los casos] decimos que debe haber el home que feriese á su mujer á sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perudiese lo que tenie en el vientre por la ferida; et si otro home extraño lo ficiese, debe haber pena de homicida, si era viva la criatura quando murió por culpa dél; et si non era aun viva, debe ser desterrado en alguna isla por cinco años."

Es claro, segun la letra y el espíritu de esta ley, que para incurrir en las penas que prescribe, se hace necesario en primer lugar que no solo la mujer en su caso, sino tambien el marido y el extraño hayan cometido esos actos atentatorios con ánimo deliberado de causar el aborto, como suele suceder cuando trata alguna persona de precaver los efectos de su incontinencia ó de impedir el aumento del número de sus hijos. *Perimunt fetus*, decia Tertuliano, *impia matres suos, ne turpitudinem earum delegatur; quin etiam quandoque divites, ne per plures liberos suum patrimonium dividatur, in utero partus proprios necant et parricidalibus succis in ipso genitali alvo pignora sui ventris extinguunt*

priusque auferatur vita quam traditur. La ley se vale efectivamente de las expresiones *con intencion* y *á sabiendas* que denotan deliberacion, y es además principio general que no puede haber propiamente delito sin conocimiento y voluntad de cometerle. Así que, si el aborto se siguió solo accidentalmente de los golpes ó heridas sin que los agresores hubiesen formado el proyecto de procurarlo, no deberian ser castigados con las penas que aquí se designan, sino con otras correspondientes á su culpa.

Además de la intencion, es preciso, en segundo lugar, para incurrir en la pena de esta ley, que se haya seguido realmente el aborto, segun manifiestan con toda evidencia las expresiones *et se perudiese por ende.... de manera que se perudiese lo que tenia en el vientre.... cuando murió por culpa dél.* ¿Qué diremos, pues, si á pesar de los medios tomados para procurar el aborto, llega felizmente á su término la preñez? ¿Habrá lugar igualmente en semejante caso á la pena prescrita por esta ley, ó habrá de imponerse otra menor, ó habrá de dejarse impune la tentativa? No puede haber lugar á la pena prescrita por la ley, pues que ésta exige para ello no solo el conato, sino tambien el efecto: no parece tampoco que deba quedar impune la tentativa, principalmente si no dejó de producir efecto sino por causas independientes de la voluntad de su autor: habrá, pues, de imponerse una pena menor proporcionada á las circunstancias, teniéndose presente que segun opinion de los médicos apenas puede decirse que haya medios abortivos.

Como para que haya delito es necesaria la intencion de cometerle, no puede dudarse que está libre de culpa y pena el facultativo que con objeto de combatir una grave enfermedad que pone á una mujer embarazada en peligro de perder la vida, le administra medicamentos cuya accion acarrea indirectamente el aborto. ¿Qué diremos del médico que de propósito provoca el aborto de una mujer en cinta, porque en vista de su conformacion juzga que el parto natural ha de causar necesariamente la muerte de la madre y de la criatura? Hay quienes piensan que el médico debe esperar y recurrir á la operacion cesárea ó á la sinfisiotomía; pero otros, entre los cuales se distingue Foderé, considerando que estas últimas operaciones son siempre muy arriesgadas, miran como lícito el aborto en semejante caso, porque así se logra salvar la más preciosa de dos vidas que van á perderse. Además, no hay necesidad de precipitar el aborto: espérese hasta aquella época de la preñez en que la criatura es ya *completa et vidida*, esto es, capaz de vivir independientemente de su madre, que se presume serlo cuando ya ha entrado en el *seteno mes*, y entonces puede promoverse y anticiparse el parto por aquellos medios que los progresos de la medicina han descubierto, de modo que por una parte se salve á la madre del riesgo que más adelante tendria de sucumbir en el parto natural, y por otra se conserve, ó por mejor decir se rescate tambien la vida de la criatura. Mas cualesquiera que sean las opiniones de los sábios sobre un punto que abre campo á las más profundas consideraciones, ¿quién será el juez que en el caso propuesto se atreva á condenar al médico que no hace sino elegir entre dos males el que menor le parece? Véanse las observaciones sobre el parto prematuro artificial que se ponen al fin de este artículo.

La ley supone dos épocas en el desarrollo del feto, y segun ellas varían las penas, imponiendo la de muerte por el aborto voluntario causado en tiempo en que la criatura era ya viva, y la de cinco años de destierro á una isla por el cometido cuando todavia no lo era; porque en el primer caso hay un verdadero homicidio, y en el segundo hay un homicidio anticipado que consiste en la destruccion de lo que no es todavia, pero que seria con el tiempo criatura humana. Mas ¿cuándo empieza á vivir la criatura? En el momento de la formacion ó infusion del alma. Y ¿cuándo se forma y se infunde el alma? Hipócrates, cuyas doctrinas se ven alguna vez adoptadas por

la legislacion de las Partidas, decia en su tratado *De natura pueri* que en los varones se infunde á los treinta dias despues de la concepcion, y en las hembras á los cuarenta: otros han opinado que el feto no se anima sino del tercero al cuarto mes, creyendo que en tal época es cuando ya el cuerpo se halla organizado y en estado de corresponder con sus movimientos á los pensamientos y deseos del alma: no han faltado quienes han querido negar el alma al feto durante su existencia en el útero, no concediéndosela sino al tiempo del nacimiento: los modernos por el contrario tienen por animado el feto desde que es concebido. Y en esta variedad de opiniones ¿cuál es la resolucion que la ley abraza? Ninguna: la ley calla, nada determina, y parece, por tanto, que quiso atenerse en esta parte á las doctrinas de Hipócrates que al tiempo de su formacion se hallaban en boga. Pero la fisiología, que desde entonces ha hecho notables progresos, pretende demostrarnos que la concepcion y la animacion son simultáneas; y de aquí concluyen los fisiólogos que con la misma pena se ha de castigar el aborto provocado en el primer instante despues de la concepcion, que el que se procurare en cualquier estado de la preñez.

¿Habrá de tratarse, pues, absolutamente como homicida á todo el que intente y cause un aborto, sin distincion de tiempo, ni de personas? Así parece lo quiere el espíritu de la ley, una vez establecido que el feto se anima en el momento mismo en que se concibe. Mas como la pena capital es en muchos casos de aborto demasiado dura, suelen los tribunales atemperarse en sus sentencias á las circunstancias de las personas y de los hechos. En efecto, la mujer que destruye el fruto de que se halla en cinta por conservar su honor ó su vida, ó por no entregar un hijo al infortunio, no es tan culpable como la que comete este atentado por aversion á su marido; ni ésta lo es tanto como la que lo hace por soborno á fin de que la herencia recaiga en otra persona; y de cualquier modo que sea, como nunca puede causar sentimiento á un ente que deja de existir antes de conocer la existencia, ni tampoco produce alarma en la sociedad, pues no hay quien pueda temer le sobrevenga igual daño, no parece deba ser castigada con el mismo rigor que el homicida de un adulto, siendo quizá más eficaz para reprimir este crimen la reclusion por más ó menos tiempo, que no la pena de muerte, que considerándose excesiva por la opinion suele eludirse fácilmente y presentar la idea de la impunidad. La demasiada juventud de la mujer es tambien una circunstancia de atenuacion, *quia fere in omnibus penalibus iudicis et atati et imprudentia succurritur*; y debe serlo igualmente la corta edad intrauterina del feto, el cual presenta menos probabilidades de vida cuanto más cerca se halla de la época de su concepcion. Si la edad intrauterina pasare ya de seis meses, tiene así mismo en su favor una circunstancia atenuante el que procurare la expulsion del feto sin ánimo de destruirle, por la probabilidad que hay de que la criatura pueda ya vivir independientemente de la madre.

Los cómplices del aborto deben ser castigados con la misma pena que la mujer; bien que siendo médicos, cirujanos ó boticarios, suelen ser tratados en algunas legislaciones con más severidad por el abuso que hacen de los conocimientos de su profesion. Mas los que hacen perecer el feto sin la participacion de la que lo lleva en sus entrañas, son más culpables y merecen mayor pena que la mujer que se procura el aborto, segun algunos juriconsultos. Así, Ciceron en su oracion *pro Cluentio*, comparando el crimen de Opianico, á quien se acusaba de haber causado traidoramente un aborto mediante cierta bebida, con el de aquella mujer de Mileto, de quien más arriba se ha hecho mencion, se explica en estos términos: *Quanto et Opianicus in eadem injuria, majore supplicio dignus, siquidem illa cum suo corpori vim intulisset, se ipsam cruciavit; hic autem idem illud effecit per alieni corporis mortem atque cruciatum.* El canciller d'Aguesseau es de contrario sentir, fundándose prin-